



Boletín de Jurisprudencia
| MAYO 2026 |

Acceso a los primeros actos de la
investigación penal y el derecho a
conocer la prueba de cargo:
**estándares sobre violaciones a los
artículos 8 de la CADH y 6 del CEDH**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	7
1.1. Corte IDH. "GUEVARA RODRÍGUEZ Y OTROS v. VENEZUELA". 17/10/2025.	8
1.2. Corte IDH. "GALINDO CÁRDENAS Y OTROS v. PERÚ". 2/10/2015.	10
1.3. Corte IDH. "BARRETO LEIVA v. VENEZUELA". 17/11/2009.	12
2. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	14
2.1. TEDH. "KIKABIDZE v. GEORGIA". 16/02/2022.	15
2.2. TEDH. "SIGURÐUR EINARSSON Y OTROS v. ISLANDIA". 4/9/2019.	18
2.3. TEDH. "RASMUSSEN v. POLONIA". 28/7/2009.	23
2.4. TEDH. "NATUNEN v. FINLANDIA". 30/6/2009.	24
2.5. TEDH. "MOISEYEV v. RUSIA". 6/4/2009.	27
2.6. TEDH. "EDWARDS Y LEWIS v. REINO UNIDO". 27/10/2004.	29
2.7. TEDH. "DOWSETT v. REINO UNIDO". 24/9/2003.	32
2.8. TEDH. "KUOPILA v. FINLANDIA". 27/10/2000.	34
2.9. TEDH. "ROWE Y DAVIS v. REINO UNIDO" 16/2/2000.	35
2.10. TEDH. "FOUCHER v. FRANCIA". 18/3/1997.	37

INTRODUCCIÓN

El legajo de investigación, tal como se configura en el CPPF, responde a una estructura funcional orientada a la organización interna de la información y a la preparación estratégica de la actividad acusatoria. El artículo 230¹ delimita su contenido mínimo, reafirma su pertenencia institucional al Ministerio Público Fiscal y consolida su carácter instrumental dentro de una arquitectura procesal que desplaza la centralidad del juez instructor. Además, en el CPPF existen disposiciones que abonan el argumento de que las defensas pueden acceder al legajo con anterioridad a la formalización². La articulación de estas normas sugiere que la titularidad fiscal del legajo no agota la cuestión, en tanto coexiste con previsiones que reconocen un acceso vinculado al ejercicio efectivo de la defensa.

En ese marco, se ha sostenido que la oportunidad de acceso a la evidencia fiscal podría entenderse como un derecho que se activa cuando una persona individualizada es señalada como posible autora³. La regulación, lejos de presentar una linealidad inequívoca, pareciera estructurarse sobre una zona de fricción entre la lógica organizativa del órgano acusador y las garantías que habilitan la intervención defensiva desde etapas tempranas. La formalización opera como hito relevante, aunque no necesariamente excluyente de otras lecturas sistemáticas que permitan anticipar el despliegue del contradictorio. En esa clave, el acceso a la evidencia ha sido conceptualizado como una de las condiciones iniciales para que el derecho de defensa comience a materializarse, junto con la entrevista previa entre defensor y persona asistida⁴.

Como parte del análisis de distintos aspectos problemáticos vinculados a la implementación del Código Procesal Penal Federal y con el fin de robustecer el ejercicio de la defensa pública, resultan de utilidad los estándares internacionales sobre el derecho de las personas a conocer la información que existe en su contra en un proceso penal y su contracara, el deber de revelación de la información en cabeza de la acusación. Encontrar la raigambre constitucional y convencional de los problemas cotidianos a los que se enfrentan las defensas en el acceso a las actuaciones de los órganos a cargo de la investigación y la acusación contra las personas imputadas jerarquiza su litigio. En el proceso penal se suele entender que, como derivación del derecho de defensa, el acusado tiene un derecho a controlar la prueba y a ofrecer prueba de descargo (art. 18 CN). Este derecho ha sido reconocido también en algunos instrumentos internacionales. En ese marco, para este documento se

¹ El que debe ser leído en conjunto con la Guía de gestión del legajo de investigación fiscal, aprobado por la [Resolución PGN N° 63/2022](#).

² Entre ellas se ubica el artículo 65 inciso k) que consagra el derecho a “acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia de la existencia del proceso”, mientras que el artículo 256 habilita a requerir información sobre los hechos investigados y las diligencias practicadas, con intervención judicial en caso de negativa. A ello se suma el artículo 253, que impone la comunicación de la existencia de la investigación cuando el presunto autor se encuentre individualizado. Al respecto, se puede consultar Galán, C. y Fleming Cánepa, M., *El acceso al legajo de investigación en el CPPF*, en N. Schiavo & L. González Postigo (Dirs.), Nueva doctrina penal: doctrina, técnicas de litigación, fallos fundamentales, pp. 243-275, 2022, Ed. Hammurabi.

³ Delgado, C. G., *Legajo Fiscal. Acceso a la evidencia. Regulación normativa. ¿Un derecho en disputa?*, en M. Lopardo & N. J. Ossola (Coords.), *La defensa en el litigio acusatorio: Prácticas comentadas* (Vol. 1, p. 47, nota 9), 2025, Editores del Sur.

⁴ Delgado, C. G., *Legajo Fiscal. Acceso a la evidencia. Regulación normativa. ¿Un derecho en disputa?*, op. cit. p. 40.

seleccionaron casos relevantes, tanto por su jerarquía constitucional como por sus argumentaciones en derechos humanos. En concreto, para este boletín se sistematizaron los casos de la Corte IDH y del TEDH que se describen a continuación.

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

El derecho de defensa se encuentra amparado, a nivel internacional, por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. En el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), las normas que contienen directivas específicas sobre el alcance del derecho establecen que:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

[...]

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos...”.

En el caso de la CADH, la vigencia de estas normas es de vital importancia para la práctica cotidiana de la defensa pública por su jerarquía constitucional en función del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado esta norma en diversos casos. En particular, en los casos “Barreto Leiva v. Venezuela”, “Galindo Cárdenas y otros v. Perú” y “Guevara Rodríguez y otros v. Venezuela”, la Corte IDH sistematizó análisis vinculados al derecho de defensa en general y de los derechos a ejercerla con el tiempo y los medios necesarios, a conocer la acusación que se formula, a contar con asistencia letrada y controlar la prueba en su contra. Si bien los contextos que motivaron esos casos se caracterizan por ser graves violaciones a los derechos humanos que difieren a los supuestos cotidianos de la defensa pública, su valor radica en encontrar la raigambre convencional de los problemas cotidianos a los que se enfrentan las defensas en el acceso a las pruebas en mano de los órganos a cargo de la investigación y la acusación contra las personas imputadas.

2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Otro de los instrumentos de derechos humanos relevante para conocer reglas específicas que se derivan del derecho de defensa, en particular respecto del acceso a la investigación preliminar y el derecho a controlar la prueba es el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Este tratado explica que:

“Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

[...]

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

[...]

b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa...”.

Si bien su jerarquía en nuestro sistema difiere de la CADH, el aporte para la interpretación de estas reglas a cargo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es relevante. Entre otros motivos, por la larga tradición de litigios penales con sistemas tanto de tradición del *common law* y como de tradición europea continental de los Estados suscriptores del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Es por esa razón que los casos que presentamos en esta sección del boletín aportarán argumentos a la hora de enriquecer el debate en sede nacional sobre cómo se deben interpretar las normas de nuestro Código Procesal Penal Federal⁵.

Entre otros aportes, los casos que presentamos muestran cómo disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa forma parte fundamental del derecho de defensa. Los hechos que motivaron las presentaciones ante el sistema europeo de derechos humanos responden a contextos diversos, en muchas oportunidades ajenos a las realidades de nuestra región. Sin embargo, consideramos oportuno conocer los estándares emitidos por el TEDH como una forma de familiarizarnos con los problemas que se presentan en torno al acceso a la prueba para el ejercicio de las defensas, en particular a aquella que se produce en las primeras etapas de las investigaciones penales. Vale aclarar, asimismo, que a pesar de que en los casos se abordaron otros supuestos de violaciones a los derechos humanos como el de la libertad y la integridad personal, entre otros, en los

⁵ Las traducciones que se ofrecen de los casos han sido parte del trabajo de la Escuela de la Defensa Pública y no constituyen traducciones oficiales de las sentencias, cuyos idiomas oficiales disponibles no contaban con documentos en lengua castellana.

resúmenes aquí presentados nos limitamos a remitir los estándares relacionados con los ya mencionados artículos 6.1 y 6.3.b del CEDH.

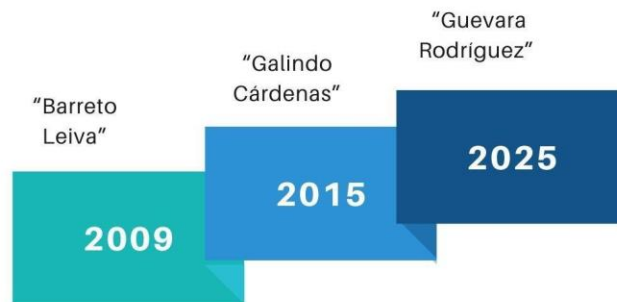
A fin de sumar herramientas de debate y formación para el ejercicio de la defensa pública en la aplicación progresiva del CPPF, recomendamos la lectura de este documento en conjunto con el [“Boletín selección de audiencias sobre acceso al legajo en el CPPF”](#), publicado en marzo de 2026 por esta Escuela. En aquél documento, se sistematizaron los principales criterios interpretativos de la jurisprudencia federal sobre al acceso de la defensa a la información reunida por el Ministerio Público Fiscal (especialmente en un momento previo a la formalización de la investigación preparatoria). A través de la reconstrucción de casos y argumentos judiciales, el trabajo muestra una de las tensiones del modelo acusatorio: cómo compatibilizar la eficacia de la investigación con las garantías del derecho de defensa desde las primeras etapas del proceso.

Por último, para una mejor comprensión de la información, como soporte visual se han realizado una serie de gráficos que buscan mostrar la evolución de la jurisprudencia relevante de ambos tribunales y, mediante una infografía, qué artículos de los tratados internacionales de derechos humanos en cuestión fueron debatidos en tanto a su alcance, sus límites y su interpretación en consonancia con las legislaciones nacionales. En atención a que es posible que existan pronunciamientos referidos a la temática que no se encuentren incluidos en este boletín, solicitamos que por favor nos envíen un correo electrónico a jurisprudencia@mpd.gov.ar en caso de que se haya omitido jurisprudencia cuya incorporación pudiera resultar relevante.

1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

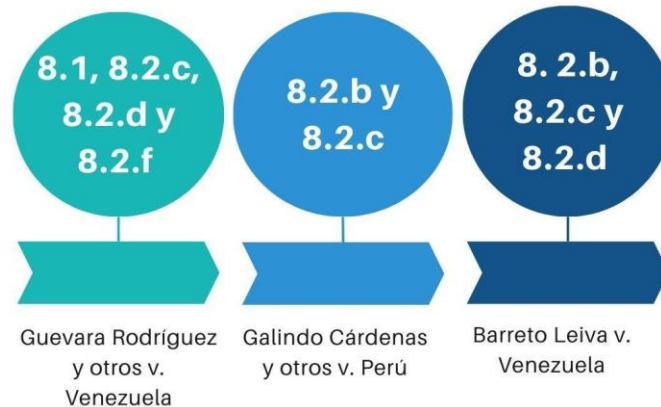
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA RECIENTE



DERECHO DE DEFENSA

Artículos de la CADH en debate



1.1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “GUEVARA RODRÍGUEZ Y OTROS v. VENEZUELA”. 17/10/2025.

HECHOS

En Caracas, Venezuela, un fiscal murió a partir de un atentado producido por la explosión de su vehículo. En consecuencia, el Tribunal Supremo de Justicia atribuyó la competencia de la investigación a determinados órganos jurisdiccionales, por considerarlo un delito vinculados al terrorismo. Una de las primeras decisiones de los órganos designados consistió en la averiguación y detención de un grupo de personas, quienes permanecieron en paradero desconocido los primeros días de detención. Al finalizar la fase preparatoria, la defensa no tuvo acceso a pruebas que formaban parte de la acusación. El juzgado interviniente y el tribunal de apelaciones avalaron esta situación y atribuyeron la falta de acceso a que la defensa no solicitó las pruebas al Ministerio Público de forma oportuna. En la audiencia preliminar, la defensa planteó que la fiscalía no le había permitido acceder a la totalidad del expediente. Entonces, el representante del órgano acusador alegó que los elementos a los que no les había dado acceso no eran parte de la acusación. De forma posterior, el juzgado rechazó el planteo de la defensa. Durante el juicio, la defensa impugnó la incorporación de dos testimonios recibidos por la fiscalía que correspondían a supuestos agentes infiltrados durante el ataque realizado. Entre otras consideraciones, sostuvo que no se tenía conocimiento a través de qué medios habían obtenido las declaraciones incorporadas. El juez admitió las pruebas y durante el juicio la fiscalía sostuvo la culpabilidad en base a esos testimonios. Pese a las diversas objeciones de la defensa, el tribunal condenó a las personas por el delito de homicidio calificado con premeditación y alevosía mediante incendio, y agavillamiento.

DECISIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable al Estado de Venezuela, entre otras consideraciones, por la violación de las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1, 8.2.c, 8.2.d, 8.2.f y 25.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento).

ARGUMENTOS

“La jurisprudencia interamericana ha señalado que el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, previsto en el artículo 8.2.c) de la Convención, obliga al Estado a permitir el acceso de la persona inculpada al conocimiento del expediente del proceso e implica que se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de esta, y en su caso, de su defensa técnica, en el análisis de la prueba. Además, los medios adecuados para presentar la defensa comprenden todos los materiales y pruebas utilizadas, así como los documentos exculpatorios. Asimismo, el artículo 8.2.d) de la Convención estipula que toda persona inculpada de delito tiene derecho a ‘comunicarse libre y privadamente con su defensor’” (párr. 184).

“[L]a Corte constata que, al finalizar la fase preparatoria, la defensa de las presuntas víctimas no tuvo acceso a actas procesales que formaban parte de la acusación fiscal. Tal irregularidad fue avalada por el Juzgado [...] [y el Tribunal de] Apelaciones. [...] [Al] fundamentar su decisión sobre el recurso de amparo presentado por la falta de acceso a actas de la acusación fiscal, enfatizó que era imputable a la ‘impericia’ de la defensa de los señores Guevara, al no solicitar el acceso a dicha prueba al Ministerio Público. Por otra parte, durante la audiencia preliminar, la defensa de los señores Guevara reiteró que

se le estaba vulnerando el derecho a la defensa por la falta de acceso a piezas del expediente, lo cual fue convalidado por el Ministerio Público” (párr. 189).

“Asimismo, el Tribunal [...] avaló la existencia de ‘elementos que son reservados en las actas’ [...] del expediente, lo cual limitó la posibilidad de interrogar a uno de los testigos durante la audiencia de juicio oral y público. En este sentido, este Tribunal resalta [...] que ‘las irregularidades consistieron en que se les estaba violando los derechos a la defensa, por ejemplo, de tener acceso al expediente’, y que ‘los expedientes que conformaban [la] investigación no estaban foliados y sólo le daban acceso a la defensa [...] de los documentos que [la Fiscalía y las autoridades judiciales] les parecía conveniente para no comprometer la investigación’. Por consiguiente, para este Tribunal resulta evidente que tanto el Ministerio Público como los órganos jurisdiccionales no permitieron a las presuntas víctimas el acceso a todos los medios adecuados para preparar la defensa” (párr. 190).

1.2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "GALINDO CÁRDENAS Y OTROS v. PERÚ". 2/10/2015.

HECHOS

El señor Galindo Cárdenas se desempeñaba como Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, Perú, cuando recibió una comunicación extraoficial de un juzgado penal que expresaba que lo habían señalado como supuesto integrante de la organización subversiva "Sendero Luminoso". En aquel entonces, Perú atravesaba un golpe de estado y el terrorismo se encontraba tipificado como delito. En ese contexto, en octubre de 1994, el señor Galindo Cárdenas se presentó en la Jefatura Contra Terrorismo. Luego, fue trasladado al cuartel militar de Yanac donde fue privado de su libertad durante treinta días, sin que conste registro de su detención. Durante el tiempo en el que estuvo detenido, el peticionario manifestó que escuchó disparos y gritos de personas que eran castigadas. Al recuperar su libertad, presentó diversas denuncias ante las autoridades estatales para que se investigue y sancione a los responsables. Sin embargo, todas fueron archivadas por aplicación de la legislación que amnistiaba al personal militar, policial o civil.

DECISIÓN

La Corte IDH declaró responsable al Estado de Perú, entre otras cuestiones, por la violación de las garantías judiciales (artículos 8.2.b y 8.2.c, en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos).

ARGUMENTOS

"[Se] ha establecido que 'el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor[a] o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso. [...] El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo'. De acuerdo a lo anterior, también determinó este Tribunal que '[i]mpedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada'. Asimismo, la Corte ha expresado que 'el artículo 8.2.b convencional rige incluso antes de que se formule una 'acusación' en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública'. También ha destacado que 'contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa', en los términos del artículo 8.2.c) del tratado, es una de 'las garantías inherentes al derecho de defensa'" (párr. 209).

"[L]a Corte ha precisado que la expresión 'juez o tribunal competente' inserta en el artículo 8 del tratado se refiere a 'cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas'. Por ese motivo, 'cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal'" (párr. 210).

“Se ha señalado la vinculación que presenta la observancia del inciso 4 del artículo 7 de la Convención, norma que se ha determinado violada en el caso, con el derecho de defensa. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Corte encuentra que la falta de información sobre los motivos de su detención y la situación de incertidumbre mientras la misma duró, menoscabó el derecho de defensa del señor Galindo. Las circunstancias del caso y el procedimiento seguido evidencian que la falta de comunicación sobre las razones de la detención implicaron una limitación en la posibilidad de cuestionar o controvertir la pretendida ilicitud del acto que se le atribuía” (párr. 214).

1.3. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “BARRETO LEIVA v. VENEZUELA”. 17/11/2009.

HECHOS

En 1989, Barreto Leiva ejerció un cargo de dirección en la Secretaría de la Presidencia de Venezuela. En esa gestión, se aprobó una rectificación presupuestaria por la cual se dispuso que una porción de esos fondos se destinara a la compra de divisas y al financiamiento de una comisión policial enviada al extranjero para tareas de seguridad y entrenamiento. A inicios de 1993, Barreto Leiva compareció ante una comisión parlamentaria en calidad de testigo. De forma posterior, el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público (TSSPP) le tomó una declaración informativa. En dicha diligencia, el tribunal omitió informarle su calidad de investigado. En junio de 1993, la Corte Suprema de Justicia (CSJ) resolvió que era el órgano competente para juzgar al imputado por conexidad. Entre octubre y diciembre de 1993, Barreto Leiva prestó dos declaraciones adicionales ante la CSJ. En la primera, actuó como testigo y, en la segunda, como investigado. Durante toda la etapa sumarial, las actuaciones fueron secretas para el hombre imputado y no tuvo acceso al expediente ni contó con defensa técnica de su elección. El 18 de mayo de 1994, la CSJ ordenó su detención por el delito de complicidad en malversación. De forma posterior, la CSJ lo condenó a la pena de un año y dos meses de prisión.

DECISIÓN

La Corte IDH declaró que el Estado de Venezuela violó, entre otros, los derechos de la víctima a tener una comunicación previa y detallada de la acusación en su contra, a ser asistido por un defensor de su elección y a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa (artículos 8. 2.b, y 8.2.d de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y 8.2.c, 8.2.h en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH).

ARGUMENTOS

“[E]l derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo” (párr. 29).

“Por todo ello, el artículo 8.2.b convencional rige incluso antes de que se formule una ‘acusación’ en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública” (párr. 30).

“Evidentemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo [...] cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen” (párr. 31).

“Cabe advertir, en consecuencia, que el Estado acepta que no informó al señor Barreto Leiva de los hechos que se le imputaban antes de declarar ante autoridades judiciales. Por ello, corresponde analizar si las razones que brinda son suficientes para justificar tal omisión” (párr. 44).

“Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, inter alia, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan” (párr. 45).

“La transición entre ‘investigado’ y ‘acusado’ -y en ocasiones incluso ‘condenado’- puede producirse de un momento a otro. No puede esperarse a que la persona sea formalmente acusada o que –como en el presente caso– se encuentre privada de la libertad para proporcionarle la información de la que depende el oportuno ejercicio del derecho a la defensa” (párr. 46).

“[E]l investigado, antes de declarar, tiene que conocer de manera oficial cuáles son los hechos que se le imputan, no sólo deducirlos de la información pública o de las preguntas que se le formulan. De esta forma su respuesta podrá ser efectiva y sin el margen de error que las conjeturas producen; se garantizará el principio de congruencia, según el cual debe mediar identidad entre los hechos de los que se informa al inculpado y aquellos por los que se le procesa, acusa y sentencia, y se asegura el derecho a la defensa” (párr. 47).

“[E]sta Corte [...] agrega que aunque reconoce la existencia de la facultad e incluso la obligación del Estado de garantizar en la mayor medida posible el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables, el poder estatal no es ilimitado. Es preciso que el Estado actúe ‘dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana’” (párr. 53).

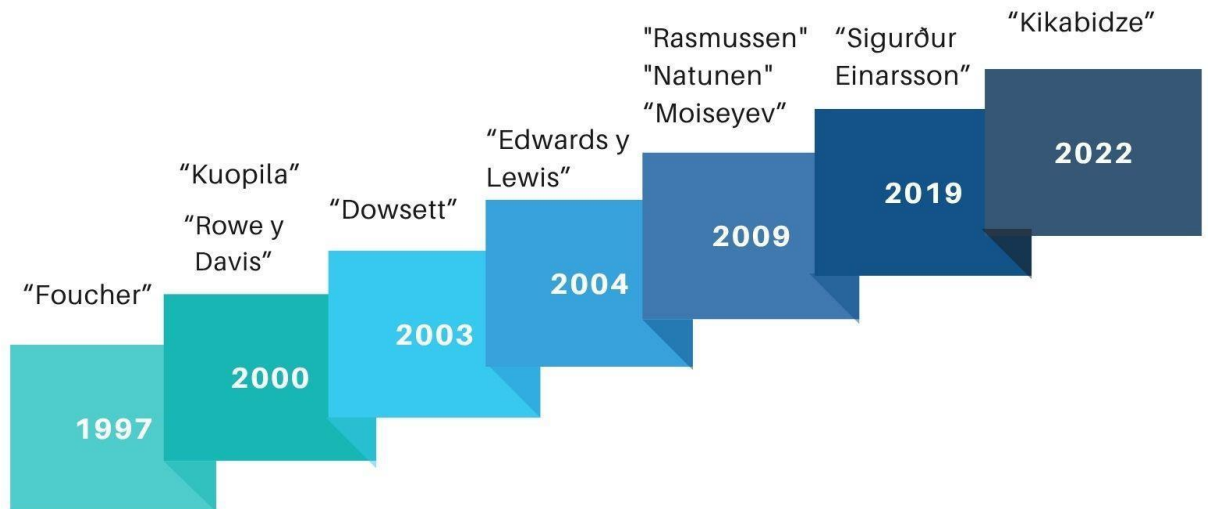
“Uno de esos derechos fundamentales es el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, previsto en el artículo 8.2.c de la Convención, que obliga al Estado a permitir el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra. Asimismo, se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba” (párr. 54).

“Si el Estado pretende limitar este derecho, debe respetar el principio de legalidad, argüir de manera fundada cuál es el fin legítimo que pretende conseguir y demostrar que el medio a utilizar para llegar a ese fin es idóneo, necesario y estrictamente proporcional. Caso contrario, la restricción del derecho de defensa del individuo será contraria a la Convención” (párr. 55).

2. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

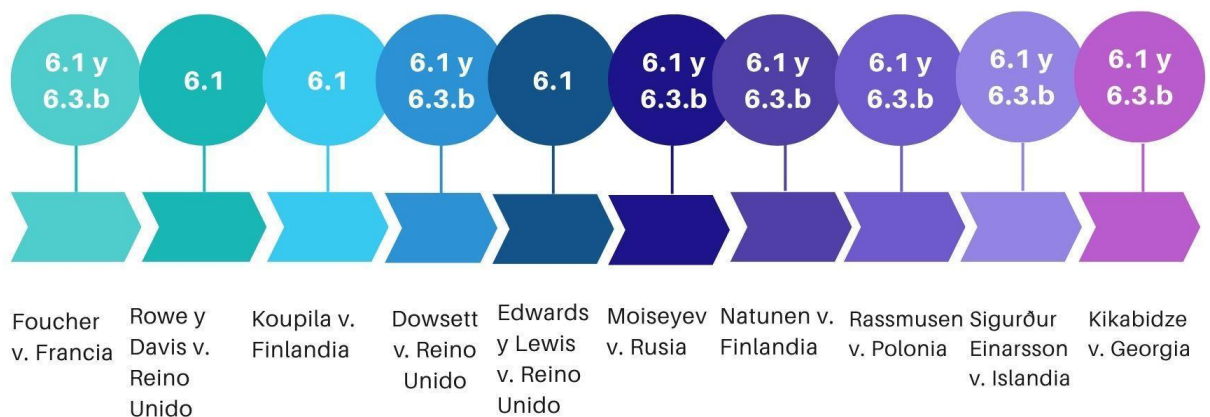
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA RECIENTE



DERECHO DE DEFENSA

Artículos del CEDH en debate



2.1. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “KIKABIDZE v. GEORGIA”. 16/02/2022.

HECHOS

Un hombre fue acusado en Georgia por un homicidio ocurrido dentro de una prisión en 2004, cuya investigación original había sido cerrada como suicidio y reabierta siete años después tras el testimonio de otro recluso. En octubre de 2011, el imputado fue formalmente procesado por asesinato agravado y, tras contar inicialmente con un defensor oficial, designó abogados particulares para su representación. Durante la etapa previa al juicio, los defensores privados solicitaron reiteradamente al fiscal acceso a las pruebas de cargo y copias del expediente. Sin embargo, el Ministerio Público le otorgó el acceso efectivo recién la noche del 8 de noviembre, apenas seis días antes de la audiencia preliminar. Debido a este retraso, al momento de realizar el intercambio obligatorio de información con la fiscalía, la defensa manifestó que no conocía aún el contenido completo del expediente y que no había tenido tiempo material para estudiar el material por lo que solo pudo proponer una lista mínima de testigos. Pocos días después, una vez analizada la prueba de cargo, la defensa presentó una lista complementaria de testigos de descargo, pero el juez técnico, a instancia de la fiscalía, la declaró inadmisibles por haber sido presentada fuera del plazo legal de cinco días previsto en el código procesal. En consecuencia, el hombre enfrentó un juicio por jurados y fue condenado sin que se permitiera la declaración de ningún testigo en su favor. Tras agotar las instancias internas, el imputado presentó un reclamo formal ante el sistema europeo de derechos humanos.

DECISIÓN

El TEDH encontró a Georgia responsable de haber violado el derecho de las personas imputadas a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa (artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en relación con el artículo 6.3.b del mismo instrumento).

ARGUMENTOS

"De acuerdo con el principio de igualdad de armas, como una de las características del concepto más amplio de un juicio justo, cada parte debe tener una oportunidad razonable de presentar su caso en condiciones que no la sitúen en una desventaja sustancial frente a su adversario [...]. En este contexto, se otorga importancia tanto a las apariencias como a la mayor sensibilidad hacia la correcta [fair] administración de justicia [...]" (párr. 40).

"El derecho a un juicio contradictorio [adversarial] implica, en un proceso penal, que debe otorgarse la acusación y a la defensa la oportunidad de conocer y formular observaciones sobre los escritos presentados y las pruebas aportadas por la contraparte. Son concebibles varias formas en que la legislación nacional puede cumplir con este requisito. Sin embargo, cualquiera que sea el método elegido, debe garantizar que la otra parte esté al tanto de que se han presentado observaciones y de que tenga una oportunidad real de comentarlas [...]" (párr. 41).

El derecho a un juicio justo [fair trial] implica también el derecho de acceso al expediente. El Tribunal ya ha determinado que el acceso irrestricto al expediente y el uso sin restricciones de cualquier apunte, incluyendo, si fuera necesario, la posibilidad de obtener copias de los documentos pertinentes, constituyen garantías importantes de un juicio justo [fair trial]. La negativa a conceder

dicho acceso ha sido un factor que ha sido considerado, en el razonamiento del Tribunal, a favor de la vulneración del principio de igualdad de armas [...]. En este contexto, se otorga importancia tanto a las apariencias como a la mayor sensibilidad hacia la correcta [fair] administración de justicia. El respeto a los derechos de la defensa exige que las limitaciones al acceso del acusado o de su abogado al expediente judicial no impidan que las pruebas se pongan a disposición del acusado antes del juicio y que este tenga la oportunidad de comentarlas a través de su abogado en alegatos orales [...]" (párr. 42).

El artículo 6.3.b implica que la actividad defensiva sustancial desarrollada en favor de un acusado puede comprender todo aquello que sea "necesario" para preparar el juicio. El acusado debe tener la posibilidad de organizar su defensa de manera apropiada y sin restricciones en cuanto a la posibilidad de someter ante el tribunal de juicio todos los argumentos relevantes de defensa y, de ese modo, influir en el resultado del proceso [...]. Al evaluar si el acusado tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa, se debe tener en cuenta especialmente la naturaleza del procedimiento, así como la complejidad del caso y la etapa en la que se encuentra [...]" (párr. 43).

"En cuanto al periodo comprendido entre el 3 y el 8 de noviembre de 2011, el Tribunal observa que no hubo explicación alguna sobre por qué no fue posible para el fiscal actuar de inmediato ante las solicitudes de los abogados particulares del 3 y 4 de noviembre de 2011. Observa al respecto que el primer párrafo del Artículo 83 del CPP garantiza, a petición de la defensa, el acceso "inmediato" a las pruebas de la acusación 'en cualquier etapa del proceso' [...]. Si bien es comprensible que los trámites administrativos pertinentes puedan haber requerido al menos algo de tiempo, la fiscalía, ante la proximidad de la audiencia preliminar en un plazo de diez días, debería haber demostrado mayor diligencia para no obstaculizar la preparación de la defensa del peticionante. El acceso del defensor de oficio a las pruebas en una fase temprana de la investigación no tenía relevancia alguna sobre la obligación continua de la fiscalía, en virtud del Artículo 83 § 1 del CPP, de permitir a la defensa el acceso al expediente. De hecho, la circunstancia de que la fiscalía acabara facilitando a la defensa, a petición de esta, una copia del expediente, implicaba que no cuestionaba como tal la naturaleza de su obligación de actuar a petición de la defensa (párr. 48).

"En este contexto, resulta especialmente lamentable que el juez de la audiencia preliminar no se explayara sobre el requisito de 'inmediatez' previsto en la mencionada disposición legal interna [...] y dejara sin respuesta el argumento pertinente del demandante [...]. El Tribunal reitera a este respecto que el acceso efectivo a un expediente es un factor importante en su evaluación de cómo se ha aplicado el principio de igualdad de armas. En el presente caso, la fiscalía no tenía la obligación explícita, en virtud del Artículo 83 del CPP, de compartir las pruebas con la defensa por iniciativa propia hasta cinco días antes de la audiencia preliminar. Sin embargo, dado que el plazo de cinco días es, por definición, bastante corto y que la defensa se ve limitada, si no completamente impedida, para presentar cualquier prueba después de ese plazo [...], incumbía al juez técnico cerciorarse de que la fiscalía había actuado con prontitud y diligencia al facilitar el acceso al expediente a petición de la defensa en virtud del Artículo 83 § 1 del CPP. En su razonamiento, el juez técnico subrayó que el defensor de oficio del demandante había tenido acceso al expediente ya el 12 de octubre de 2011, es decir, un mes antes de la audiencia preliminar, y que la defensa no había probado que las autoridades fiscales hubieran denegado su derecho de acceso al expediente en el periodo comprendido entre el 21 de octubre y el 8 de noviembre de 2011. Sin embargo, el defensor de oficio no participó en la

representación del peticionario después de la audiencia previa a la detención. Y, en cualquier caso, la aparente falta de cooperación y diligencia por parte del defensor de oficio y de los abogados particulares del demandante no puede, por sí misma, eximir al Estado y a sus agentes de su responsabilidad de actuar diligentemente. Visto así, el Tribunal considera que se esperaba que el juez técnico garantizara que las dificultades supuestamente experimentadas por la defensa en el curso de la preparación para el juicio por jurados no fueran tales que afectaran a la esencia de los derechos del demandante en virtud del Artículo 6 del Convenio [...]. En definitiva, el acceso tardío a las pruebas de la acusación fue exactamente la razón aducida por los abogados defensores del peticionario al solicitar la admisión como prueba de la lista de testigos de la defensa presentada fuera del plazo. Incluso, como se ha destacado anteriormente, uno de los objetivos declarados de las reformas de 2010 era potenciar los derechos de la defensa” (párr. 49).

“En resumen, de manera acumulativa, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y la complejidad de un caso de asesinato en prisión de casi una década de antigüedad, y teniendo también en cuenta la secuencia de los hechos en su conjunto, el Tribunal considera que el demandante no dispuso de tiempo y medios suficientes para permitirle preparar su defensa de manera eficaz. El Tribunal concluye, por tanto, que se ha producido una violación del Artículo 6 §§ 1 y 3 (b) del Convenio” (párr. 50).

2.2. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “SIGURÐUR EINARSSON Y OTROS v. ISLANDIA”. 4/9/2019.

HECHOS

Cuatro hombres fueron investigados en Islandia por una serie de operaciones financieras realizadas en 2008. En el marco de esa investigación, la fiscalía secuestró una enorme cantidad de documentos y datos electrónicos. Para analizar ese material utilizó un sistema de *e-discovery* denominado Clearwell, mediante el cual realizó búsquedas por palabras clave, generó distintas carpetas con documentos potencialmente vinculados con el caso y seleccionó parte de esa información para incorporarla al expediente como documentación de investigación. Durante el proceso, las defensas cuestionaron en diversas oportunidades que no habían tenido acceso pleno a toda la evidencia digital recolectada, sino sólo al material que la fiscalía había considerado relevante. En particular, solicitaron acceso a otros datos y documentos obtenidos durante la investigación, pero esos pedidos fueron rechazados por el tribunal de primera instancia y por la Corte Suprema. Entre sus fundamentos, los tribunales sostuvieron que la acusación no estaba obligada a entregar copias de toda la información secuestrada ni a confeccionar nuevos documentos para la defensa, y que el volumen del material era extraordinario e incluía datos sensibles de terceros. Luego, el tribunal de juicio condenó a los cuatro imputados y la Corte Suprema confirmó en lo sustancial esas condenas. Contra esa decisión, los hombres acudieron al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y denunciaron, entre otras cuestiones, que la restricción en el acceso a la evidencia digital había afectado su derecho de defensa.

DECISIÓN

El TEDH rechazó el planteo de la defensa vinculado con las restricciones de acceso a la evidencia digital y concluyó que Islandia no violó el derecho de las personas imputadas a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa (artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en relación con el artículo 6.3.b del mismo instrumento).

ARGUMENTOS

“Los principios relacionados al derecho de la defensa a tener acceso a la evidencia en poder de la fiscalía fueron reiterados [...] en los siguientes términos:

‘Un aspecto fundamental del derecho a un proceso equitativo [*fair trial*] es que los procedimientos penales, incluidos los aspectos procesales de esos procedimientos, deben ser sean contradictorios [*adversariales*] y debe haber igualdad de armas entre la acusación y la defensa. El derecho a un juicio contradictorio [*adversarial*] implica, en un proceso penal, que debe otorgarse a la acusación y a la defensa la oportunidad de conocer y formular observaciones sobre los escritos presentados y las pruebas aportadas por la contraparte [...]. Además, el artículo 6 § 1 requiere que las autoridades de la acusación revelen a la defensa todas las pruebas materiales en su poder a favor o en contra del acusado [...]

Sin embargo, el derecho a la divulgación de las pruebas relevantes no es absoluto. En cualquier proceso penal pueden existir intereses contrapuestos, como la seguridad nacional o la necesidad de proteger a testigos en riesgo de represalias o de mantener en secreto los métodos policiales de investigación del delito, los que deben ser ponderados frente a los derechos del acusado. En algunos

casos, puede resultar necesario ocultar cierta evidencia a la defensa para preservar los derechos fundamentales de otra persona o para salvaguardar un interés público importante. No obstante, solo aquellas medidas que restringen los derechos de la defensa que son estrictamente necesarias son permitidas bajo el artículo 6 § 1. Por otra parte, para garantizar que el acusado tiene un juicio justo [*fair trial*], cualquier dificultad ocasionada a la defensa por la limitación de sus derechos debe ser compensada suficientemente por los procedimientos aplicados por las autoridades judiciales..." (párr. 85)

"El Tribunal precisó [...] que '[...] el artículo 6 3 (b) garantiza al acusado 'el tiempo y las facilidades necesarias para la preparación de su defensa' y por lo tanto implica que la actividad de defensa substantiva a su favor pueda comprometer todo lo que sea 'necesario' para preparar la audiencia de juicio. El acusado debe tener la oportunidad de organizar su defensa de forma adecuada y sin restricciones a la posibilidad de presentar todos los argumentos defensivos relevantes ante el tribunal y por ende de influir en el resultado del proceso [...]. Además, las facilidades que debería tener cualquier persona acusada de un delito penal incluye la oportunidad de conocer, con el propósito de preparar su defensa, los resultados de las investigaciones llevadas adelante durante el proceso [...]. La omisión de revelar a la defensa pruebas pertinentes que contengan detalles tales que puedan permitir al acusado exonerarse o ver reducida su condena constituiría una denegación de los medios necesarios para la preparación de la defensa y, por lo tanto, una violación del derecho garantizado en el Artículo 6 § 3 (b) del Convenio [...]. No obstante, puede esperarse que el acusado deba exponer razones específicas para realizar su solicitud [...] y los tribunales nacionales tienen el derecho de examinar la validez de dichas razones..." (párr. 86).

"El Tribunal observa que existían varios conjuntos de documentos/datos: el 'conjunto completo de datos', que abarcaba todo el material obtenido por la fiscalía (e incluía, como subcategoría, los datos 'etiquetados' como resultado de las búsquedas en *Clearwell* mediante palabras clave específicas, pero que no fueron incluidos posteriormente en el expediente de investigación); los 'documentos de investigación', identificados a partir de ese material mediante búsquedas adicionales y revisión manual como potencialmente relevantes para el caso; y la 'prueba en la causa', es decir, el material seleccionado de los 'documentos de investigación' y efectivamente presentado ante el Tribunal de Distrito por la fiscalía. No se discute que a la defensa se le proporcionó la 'prueba en la causa' y, por lo tanto, no se plantea ninguna cuestión sobre el uso de pruebas por parte de la fiscalía que no hayan sido reveladas a la defensa. Tampoco se discute que se dio a la defensa la oportunidad de consultar el 'legajo de investigación' que contenía material que no había sido presentado ante el tribunal, cuya lista fue presentada en el proceso ante el Tribunal de Distrito; si bien el Fiscal Especial se había negado a facilitar copias de parte de ese material, la Corte Suprema confirmó que era suficiente con que la defensa tuviera acceso a él en sus dependencias. Por lo tanto, el Tribunal considera que no se plantean cuestiones de denegación de acceso a las pruebas a este respecto" (párr. 88).

"La cuestión en el caso es, por tanto, si la defensa tenía derecho a obtener acceso, por un lado, al conjunto de información recopilada indiscriminadamente por la fiscalía y no incluida en el legajo de investigación y, por otro lado, a los datos 'etiquetados' obtenidos mediante las búsquedas en *Clearwell*, a fin de identificar pruebas potencialmente exculpatorias" (párr. 89).

"El Tribunal acepta que, por su naturaleza, el 'conjunto completo de datos' incluía inevitablemente una masa de datos que no era *prima facie* relevante para la causa. Además, puede aceptar que, cuando

la fiscalía posee un volumen vasto de material sin procesar, puede ser legítimo que filtre la información para identificar aquello que probablemente sea relevante y, de ese modo, reducir el expediente a proporciones manejables. Considera, no obstante, que, en principio, una salvaguardia importante en dicho proceso sería garantizar que se brinde a la defensa la oportunidad de participar en la definición de los criterios para determinar qué puede ser relevante. En el presente caso, sin embargo, los demandantes no señalaron ninguna cuestión específica que sugirieran que pudiera haberse aclarado mediante búsquedas adicionales y, ante la ausencia de tal especificación —la cual estaba a su disposición en virtud del artículo 37 § 5 de la Ley de Procedimiento Penal—, el Tribunal tiene dificultades para aceptar que una ‘expedición de pesca’ de esta índole hubiera estado justificada. En ese sentido, los datos en cuestión eran más parecidos a cualquier otra prueba que pudiera haber existido pero que no había sido recolectada en absoluto por la fiscalía, que a pruebas de las cuales la fiscalía tuviera conocimiento pero se negara a revelar a la defensa. Por lo tanto, si bien el Tribunal reitera que la fiscalía debe revelar a la defensa todo el material probatorio que obre en su poder, ya sea a favor o en contra del acusado y, de hecho, la fiscalía en el presente caso tenía el deber, según el derecho interno, de tener en cuenta los hechos tanto a favor como en contra de un sospechoso —en línea con la propia jurisprudencia del Tribunal—, la fiscalía no conocía de hecho cuál era el contenido del conjunto de datos y, en esa medida, no tenía ninguna ventaja sobre la defensa. En otras palabras, no se trataba de una situación de retención de pruebas o de ‘falta de revelación’ (*non-disclosure*) en el sentido clásico” (párr. 90).

“La situación es diferente con relación a los datos ‘etiquetados’ como resultado de la búsqueda inicial realizada con *Clearwell*. Esta información fue revisada por los investigadores, tanto manual como a través de búsqueda con *Clearwell*, con el objetivo de determinar qué material debería ser incluido en el legajo de investigación. Mientras que nuevamente el material excluido no era *a priori* relevante para el caso, esta selección fue realizada exclusivamente por la acusación, sin intervención de la defensa y sin supervisión judicial alguna del procedimiento. En esa línea, la Corte reitera que ‘un procedimiento como ese, por el cual la propia fiscalía intenta evaluar la importancia para la defensa de la información que fue ocultada y ponderar esto frente al interés público en mantener la información en secreto, no puede cumplir con los requisitos mencionados anteriormente del Artículo 6 § 1.’. Además, a la defensa se le denegaron los listados de los documentos —y, en particular, de los documentos ‘etiquetados’— bajo el argumento de que estos no existían y de que no había obligación de crear tales documentos, y se hizo referencia a los obstáculos técnicos para la remigración de los datos y la realización de nuevas búsquedas, dado el volumen en cuestión. En cuanto a la denegación de los listados, el Tribunal no tiene motivos para cuestionar la conclusión de la Corte Suprema de que, conforme al derecho interno, la fiscalía no tenía la obligación de crear documentos que no existieran previamente. Observa, sin embargo, que parece que la realización de búsquedas adicionales en los datos habría sido técnicamente bastante sencilla, y considera que, en principio, habría sido apropiado que se le hubiera otorgado a la defensa la posibilidad de realizar —o de que se realizaran— búsquedas de pruebas potencialmente exculpatorias. Si bien es sensible a las cuestiones de privacidad planteadas por el Gobierno, el Tribunal no considera que existieran obstáculos insuperables a ese respecto. Concluye, por tanto, que cualquier negativa a permitir que la defensa realizara búsquedas adicionales en los documentos ‘etiquetados’ plantearía, en principio, un problema bajo el Artículo 6 § 3(b) en relación con la provisión de facilidades adecuadas para la preparación de la defensa” (Párr. 91).

"Dicho esto, el Tribunal observa que, a pesar de las frecuentes quejas ante la fiscalía por la falta de acceso a los documentos, no consta que los peticionantes hayan solicitado formalmente en ninguna etapa una orden judicial, en virtud del artículo 37 § 3 de la Ley de Procedimiento Penal, para acceder al "conjunto completo de datos" o para que se realizaran búsquedas adicionales, y tampoco parece que hayan sugerido medidas de investigación suplementarias —como una nueva búsqueda utilizando palabras clave propuestas por ellos— bajo el artículo 37 § 5 de la misma Ley. Así, la Corte Suprema, en su sentencia, desestimó las pretensiones de los peticionantes al respecto, refiriéndose al requisito de que 'debe cumplirse la condición básica de que se haya planteado a los tribunales una demanda relativa [al acceso a los documentos]'. Esta posibilidad de revisión judicial constituyó, no obstante, una salvaguardia importante para determinar si debía garantizarse el acceso a los datos. El Tribunal toma nota a este respecto de la alegación del Gobierno de que, entre las pruebas presentadas ante el Tribunal de Distrito, se encontraban descripciones generales de los elementos incautados y su contenido aproximado. En estas circunstancias, y teniendo en cuenta que los demandantes no especificaron el tipo de pruebas que buscaban, el Tribunal considera que la falta de acceso a los datos en cuestión no fue de tal magnitud que se privara a los demandantes de un juicio justo [*fair trial*] en su conjunto" (párr. 92).

Voto en disidencia del juez Pavli

"Los principios relevantes relativos a los derechos del imputado [en virtud del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en relación con el artículo 6.3.b del mismo instrumento], a obtener acceso a los materiales de investigación del caso en su contra, incluyendo toda prueba exculpatoria contenida en ellos, fueron resumidos en los casos *Van Wesenbeeck vs. Bélgica* y *Natunen vs. Finlandia*, según se expone en los párrafos 85 y 86 de la presente sentencia (...) El derecho de la defensa a acceder a la prueba y a su revelación por parte de la acusación no es absoluto; sin embargo, cualquier restricción debe ser 'estrictamente necesaria', en atención al rol central del principio de igualdad de armas en la estructura del artículo 6 en materia de debido proceso penal [...]". (párr. 2).

"La opinión mayoritaria reconoce que denegar al peticionante el acceso a al menos uno de los conjuntos de datos (los documentos 'etiquetados') 'plantea una cuestión en los términos del artículo 6 § 3(b)' [...]. Sin embargo, en ningún momento se realizó un análisis adecuado acerca de si tales restricciones satisfacen el estándar de estricta necesidad. En cambio, el razonamiento se dirige a concluir que, en atención a supuestas deficiencias procesales de la defensa y a la disponibilidad de control judicial a nivel interno, los solicitantes no fueron 'privados de un juicio justo en su conjunto'" (párr. 3).

"La sentencia distingue entre el primer y el segundo conjunto de datos. Respecto del primero, considera que las búsquedas electrónicas por parte de la defensa constituirían una 'expedición de pesca' en ausencia de una especificación acerca de 'qué podría haberse esclarecido mediante nuevas búsquedas'. En un contexto que involucra millones de documentos, este argumento equivale a exigir la identificación precisa de una aguja en un pajar. Asimismo, tiende a invertir la carga del deber de la acusación de revelar prueba exculpatoria [...]. Las búsquedas de la defensa no habrían constituido una 'expedición de pesca' en mayor medida que la realizada por la fiscalía" (párr. 8).

"Una revisión básica del derecho comparado en jurisdicciones con experiencia relevante en este campo —una versión más extensa de la cual habría sido útil en el novedoso contexto de este caso— sugiere que la fiscalía está obligada a proporcionar a la defensa el acceso más amplio posible a los

materiales electrónicos de investigación, incluyendo la capacidad de realizar sus propias búsquedas, en términos y con capacidades comparables a las de la fiscalía. Esto se considera la salvaguardia mínima o de base exigida por el principio de igualdad de armas en casos complejos” (párr. 11).

“Asimismo, a fin de cumplir con su obligación de revelar cualquier material exculpatario que obre en su poder, según lo exigen tanto nuestra jurisprudencia como la legislación islandesa, la fiscalía también puede verse obligada a demostrar su buena fe mediante medidas proactivas adicionales, por ejemplo, indexando los documentos, facilitando los archivos en un formato que permita búsquedas y especificando cualquier prueba de descargo conocida. Por el contrario, la determinación de que la fiscalía ha realizado un ‘vaciado de datos’ [*data dump*] malicioso con el fin de dificultar el análisis de la información por parte de la defensa, puede conducir a que se decida la exclusión de las pruebas” (párr. 12)

“El abordaje mencionado reconoce que, aun cuando la defensa cuente con un acceso significativo, la fiscalía todavía mantiene ventajas sustanciales: normalmente dispondrá de mayor tiempo para analizar la prueba, generalmente tendrá mayores recursos analíticos y un conocimiento más profundo del material, incluso en relación con cualquier elemento exculpatario. En virtud de ello, la conclusión de la mayoría [de este tribunal] en cuanto a que la fiscalía ‘no tenía ventaja alguna sobre la defensa’, en las circunstancias de este caso [...] resulta poco convincente” (párr. 13).

“[L]a revelación electrónica completa en investigaciones penales de gran volumen debe proporcionarse por defecto [...], esto es, como una cuestión de una práctica estándar por parte de la fiscalía y sin necesidad de que la defensa deba promover y litigar múltiples solicitudes procesales. El control judicial debe ejercerse, en principio, en esta etapa inicial, cuando los términos de revelación y posibilidad de búsqueda de la información debe ser acordado y aprobado, en la medida de lo posible, por un juez” (párr. 14).

“En cuanto a los hechos del presente caso, concluiría que los derechos de acceso de los peticionantes fueron significativamente restringidos en virtud de la negativa de las autoridades nacionales a conceder a sus equipos de defensa un acceso significativo y equitativo a los conjuntos de datos en cuestión, y en particular a los datos etiquetados” (párr. 16).

"Al analizar minuciosamente las diversas líneas de justificación ofrecidas por el Gobierno bajo este epígrafe, parece claro que las preocupaciones sobre un supuesto esfuerzo excesivo desempeñaron un papel significativo: el gran volumen de material que tendría que producirse para satisfacer las solicitudes de la defensa (véase el párrafo 79) o la necesidad de reimportar datos a un determinado software (véase el párrafo 83). Cabría esperar que esto no sea lo que se entiende por restricciones ‘estrictamente necesarias’: sería un día triste para el Artículo 6 si la mera conveniencia prevaleciera sobre los derechos fundamentales vinculados a un juicio justo” (párr. 22).

2.3. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “RASMUSSEN v. POLONIA”. 28/7/2009.

HECHOS

En Polonia, una mujer ejerció como jueza durante veintisiete años. De forma posterior a su jubilación, la mujer fue acusada de haber colaborado de manera ilegal con servicios de inteligencia del Estado en el ejercicio de sus funciones. En el marco del proceso penal en su contra, la mujer imputada y su defensa fueron impedidos de consultar el expediente de manera plena. En concreto, solo podían consultar el expediente en una oficina judicial específica y las anotaciones que realizaban debían hacerse en cuadernos especiales que permanecían sellados y custodiados en la misma oficina. Asimismo, se les prohibió retirar del establecimiento cualquier anotación o copia del caso. De manera posterior, la mujer fue condenada por los delitos imputados. Entonces, presentó su caso ante el sistema europeo de derechos humanos.

DECISIÓN

El TEDH encontró a Polonia responsable de haber violado el derecho de las personas imputadas a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa (artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en relación con el artículo 6.3.b del mismo instrumento).

ARGUMENTOS

"De acuerdo con el principio de igualdad de armas, como una de las características del concepto más amplio de un juicio justo, cada parte debe tener una oportunidad razonable de presentar su caso en condiciones que no la sitúen en una desventaja sustancial frente a su adversario [...]. El Tribunal observa además que, a fin de garantizar que el acusado reciba un juicio justo, cualquier dificultad causada a la defensa por una limitación de sus derechos debe ser suficientemente contrarrestada por los procedimientos seguidos por las autoridades judiciales..." (párr. 42).

"El Tribunal reitera que la participación efectiva de la acusada en el juicio penal debe incluir de manera equitativa el derecho a tomar notas para facilitar el desempeño de la defensa [...]. El hecho de que la demandante no pudiera retirar del tribunal sus propias notas [...] le impidió efectivamente utilizar la información contenida en ellas de manera plena y efectiva, ya que para la preparación de su defensa ella y su abogado tuvieron que confiar únicamente en su memoria" (párr. 48).

"Teniendo en cuenta lo que estaba en juego para la demandante en [el proceso penal en su contra] —no solo su buen nombre, sino también su estatus especial como jueza retirada [...]— el Tribunal considera que era importante para ella tener un acceso sin restricciones a los expedientes judiciales y el uso sin restricciones de cualquier nota que hubiera realizado, incluyendo, si fuera necesario, la posibilidad de obtener copias de los documentos pertinentes" (párr. 49).

2. 4. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “NATUNEN v. FINLANDIA”. 30/6/2009.

HECHOS

Tres hombres planearon adquirir estupefacientes en el extranjero. Uno de los imputados viajó a ese país y contactó telefónicamente al proveedor. Un transportista ingresó las drogas al territorio nacional. La policía detuvo a los involucrados y secuestró el estupefaciente. Durante la etapa de investigación, la defensa solicitó la inclusión de todas las llamadas telefónicas interceptadas. La policía denegó el acceso a la prueba por motivos de confidencialidad. Llegada la etapa de juicio, el tribunal condenó a los acusados a penas de prisión. Los jueces probaron la coautoría mediante las escuchas telefónicas. Uno de los imputados apeló la sentencia. Para ello, argumentó la ajenidad de sus comunicaciones con el delito. Su defensa exigió la presentación de las grabaciones completas para probar este punto. Frente a este pedido, el fiscal informó que los registros habían sido destruidos por lo que la defensa quedó imposibilitada de examinar la evidencia. Los tribunales superiores rechazaron los recursos de la defensa y confirmaron la condena. Finalmente, el imputado presentó un reclamo formal ante el sistema europeo de derechos humanos.

DECISIÓN

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que Finlandia era responsable la violación del principio de igualdad de armas y del derecho a disponer de los medios adecuados de prueba para preparar la defensa (artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en relación con el artículo 6.3.b del mismo instrumento).

ARGUMENTOS

“Un aspecto fundamental del derecho a un proceso equitativo [*fair trial*] es que los procedimientos penales, incluidos los aspectos procesales de esos procedimientos, deben ser sean contradictorios [*adversariales*] y debe haber igualdad de armas entre la acusación y la defensa. El derecho a un juicio contradictorio [*adversarial*] implica, en un proceso penal, que debe otorgarse la acusación y a la defensa la oportunidad de conocer y formular observaciones sobre los escritos presentados y las pruebas aportadas por la contraparte. Además, el artículo 6 § 1 requiere que las autoridades de la acusación revelen a la defensa todas las pruebas materiales en su poder a favor o en contra del acusado...” (párr. 39).

“Sin embargo, [...] el derecho a la divulgación de las pruebas relevantes no es absoluto. En cualquier proceso penal pueden existir intereses contrapuestos, como la seguridad nacional o la necesidad de proteger a testigos en riesgo de represalias o de mantener en secreto los métodos policiales de investigación del delito, los que deben ser ponderados frente a los derechos del acusado. En algunos casos, puede resultar necesario ocultar cierta evidencia a la defensa para preservar los derechos fundamentales de otra persona o para salvaguardar un interés público importante. No obstante, solo aquellas medidas que restringen los derechos de la defensa que son estrictamente necesarias son permitidas bajo el artículo 6 § 1. Por otra parte, para garantizar que el acusado tiene un juicio justo [*fair trial*], cualquier dificultad ocasionada a la defensa por la limitación de sus derechos debe ser compensada suficientemente por los procedimientos aplicados por las autoridades judiciales...” (párr. 40).

“En los casos donde la prueba fue retenida a la defensa por motivos de interés público, no corresponde a este [Tribunal] decidir si esa falta de revelación era o no necesaria, ya que, como regla general, compete a los tribunales nacionales valorar la prueba que se les presenta. De todos modos, en muchos supuestos, como en el presente, en los que la prueba en cuestión nunca ha sido revelada, no sería posible para el Tribunal intentar ponderar el interés público en la reserva frente al interés del acusado en tener acceso al material. Se debe verificar si el procedimiento de toma de decisión para asegurar, en la medida de lo posible, que se cumplió con los requisitos de un proceso contradictorio [*adversarial*] y en igualdad de armas, y ha incorporado salvaguardias adecuadas para proteger los intereses del acusado [...]” (párr. 41)

“Más específicamente, el artículo 6 3 (b) garantiza al acusado “el tiempo y las facilidades necesarias para la preparación de su defensa” y por lo tanto implica que la actividad de defensa substantiva a su favor pueda comprometer todo lo que sea “necesario” para preparar la audiencia de juicio. El acusado debe tener la oportunidad de organizar su defensa de forma adecuada y sin restricciones a la posibilidad de presentar todos los argumentos defensivos relevantes ante el tribunal y por ende de influir en el resultado del proceso [...]. Además, las facilidades que debería tener cualquier persona acusada de un delito penal incluye la oportunidad de conocer, con el propósito de preparar su defensa, los resultados de las investigaciones llevadas adelante durante el proceso [...]” (párr. 42).

“La omisión de revelar a la defensa pruebas pertinentes que contengan detalles tales que puedan permitir al acusado exonerarse o ver reducida su condena constituiría una denegación de los medios necesarios para la preparación de la defensa y, por lo tanto, una violación del derecho garantizado en el Artículo 6 § 3 (b) del Convenio [...]. No obstante, puede esperarse que el acusado deba exponer razones específicas para realizar su solicitud [...] y los tribunales nacionales tienen el derecho de examinar la validez de dichas razones...” (párr. 43).

“El [Tribunal] reitera que los requisitos del Artículo 6 presuponen que, habiendo dado razones específicas para la solicitud de divulgación de ciertas pruebas que podrían permitir al acusado exonerarse, este debería tener derecho a que sean examinadas por un tribunal. Aunque el demandante, en este caso, debió haber conocido el contenido de las grabaciones destruidas, en la medida en que lo involucraban, e incluso si hubiera podido formular preguntas durante el juicio relativas a todas las conversaciones con los otros acusados, el [Tribunal] señala que los tribunales nacionales no consideraron creíbles las alegaciones de los acusados sobre la compra de armas ilegales, por falta de otras pruebas de corroboración [...]. Además, el Tribunal de Apelación no se negó a ordenar la divulgación de las grabaciones solicitadas por el motivo de que el demandante no hubiera dado razones específicas y aceptables para su solicitud. En su lugar, declinó emitir una decisión al respecto, ya que las grabaciones habían sido destruidas y, por lo tanto, no podrían haber sido divulgadas a la defensa ni presentadas al tribunal...” (párr. 46).

“Aunque la policía y el fiscal estaban obligados por ley a tomar en consideración tanto los hechos a favor como en contra del sospechoso, un procedimiento mediante el cual la propia autoridad investigadora, incluso al cooperar con la acusación, intenta evaluar qué puede o no ser relevante para el caso, no puede cumplir con los requisitos del Artículo 6 § 1. Además, no está claro en qué medida el fiscal estuvo, de hecho, involucrado en la decisión de destruir aquellas grabaciones que no fueron incluidas en el expediente. En este caso, la destrucción de cierto material obtenido mediante vigilancia

telefónica hizo imposible para la defensa verificar sus suposiciones en cuanto a su relevancia y probar su exactitud ante los tribunales de juicio” (párr. 47).

“El Tribunal considera que el presente caso es diferente [de otros] [...] [en los que] el Tribunal consideró que la defensa se mantuvo informada y se le permitió presentar alegaciones y participar en el proceso de toma de decisiones en la medida de lo posible, y señaló que la necesidad de divulgación estuvo en todo momento sujeta a la valoración del juez de primera instancia, lo que constituye una garantía adicional e importante. En esos casos, el Tribunal no encontró ninguna violación del artículo 6 § 1 [...]. El Tribunal recuerda que, en este caso, la decisión sobre las pruebas no reveladas se tomó, presumiblemente, en el curso de la investigación previa al juicio sin brindar a la defensa la oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones” (párr. 48).

2.5. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “MOISEYEV v. RUSIA”. 6/4/2009.

HECHOS

En Rusia, un hombre fue detenido y acusado de haber sido responsable de los delitos de alta traición a la patria y de haber revelado información clasificada a agentes de inteligencia extranjeros. En el marco de su detención, a los abogados del hombre se le impusieron restricciones arbitrarias para visitarlo. Asimismo, durante la fase de instrucción, las pruebas sobre las cuales se basó la acusación permanecieron bajo custodia en un departamento especial que fue inaccesible para sus abogados hasta que comenzó el juicio en su contra. En el mismo sentido, se ordenó que todo intercambio documental entre el hombre acusado y sus defensores sea revisado y autorizado por la administración del centro penitenciario en el que estaba alojado. En contra de las limitaciones al ejercicio de su defensa y en atención a sus condiciones de detención, el hombre interpuso una queja formal que no fue respondida en sede nacional. De forma posterior, presentó la solicitud ante el sistema europeo de derechos humanos.

DECISIÓN

El TEDH encontró a Rusia, entre otras consideraciones, responsable de haber violado el derecho del hombre imputado a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa (artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en relación con el artículo 6.3.b del mismo instrumento).

ARGUMENTOS

“El Tribunal reitera que el principio de igualdad de armas, como una de las características del concepto más amplio de juicio justo conforme al Artículo 6 § 1, exige que cada parte tenga una oportunidad razonable de presentar su caso en condiciones que no la sitúen en una desventaja frente a su adversario” (párr. 203).

“Como se señaló anteriormente, el centro de detención preventiva de Lefortovo estaba gestionado por la misma autoridad que impulsó la acusación contra el demandante. Por lo tanto, la lectura rutinaria de todos los documentos intercambiados entre el demandante y su equipo de defensa tuvo el efecto de otorgar a la fiscalía un conocimiento anticipado de la estrategia de defensa y colocó al demandante en una situación de desventaja frente a su contraparte. Esta flagrante violación de la confidencialidad de la relación abogado-cliente no pudo sino afectar negativamente el derecho a la defensa del demandante y privar a la asistencia jurídica que recibió de gran parte de su utilidad. No se ha alegado que la aplicación de una medida tan amplia durante toda la duración del proceso penal estuviera justificada por circunstancias excepcionales o abusos previos de ese privilegio. El Tribunal considera que el examen de los documentos transmitidos entre el demandante y su abogado vulneró los derechos de la defensa de manera excesiva y arbitraria (párr. 211).

“En consecuencia, el Tribunal concluye que la lectura habitual de los materiales de defensa por parte de la acusación constituyó una violación del principio de igualdad de armas y erosionó los derechos de la defensa en un grado significativo” (párr. 212).

“El Tribunal reitera que el Artículo 6 del Convenio, leído en su conjunto, garantiza el derecho de un acusado a participar efectivamente en un juicio penal. El concepto de ‘participación efectiva’ en un juicio penal incluye el derecho a compilar notas para facilitar el ejercicio de su defensa, independientemente de si el acusado está representado o no por un abogado” (párr. 214).

“[L]as consideraciones de seguridad nacional pueden, en ciertas circunstancias, exigir la imposición de restricciones procesales en casos que involucren secretos de Estado. No obstante, incluso cuando la seguridad nacional está en juego, los conceptos de legalidad y el Estado de derecho en una sociedad democrática requieren que las medidas que afecten a los derechos humanos fundamentales, tales como el derecho a un juicio justo, tengan una base legal y sean adecuadas para lograr su función protectora. En el presente caso, el Gobierno no invocó ninguna ley, reglamento u otra disposición del derecho interno que regulara el funcionamiento de los departamentos especiales en los centros de detención o de los registros especiales en los tribunales. Tampoco presentaron justificación alguna para el carácter generalizado de las restricciones al acceso del demandante a los materiales del caso. No explicaron por qué las autoridades nacionales no habían sido capaces de presentar la acusación de tal manera que la información clasificada estuviera contenida en un anexo separado, el cual habría sido entonces la única parte con acceso restringido. Asimismo, no consta que las autoridades [...] consideraran separar los materiales del caso que constituían secretos de Estado de todos los demás materiales, como por ejemplo, las decisiones procesales de los tribunales, cuyo acceso debería, en principio, ser irrestricto. Finalmente, [...] el hecho de que el demandante y su equipo de defensa no pudieran retirar sus propias notas para mostrárselas a un experto o utilizarlas para cualquier otro propósito les impidió efectivamente usar la información contenida en ellas, ya que entonces tuvieron que confiar únicamente en sus recuerdos...” (párr. 216).

“El Tribunal ya ha determinado que el acceso irrestricto al expediente del caso y el uso irrestricto de cualquier nota, incluyendo, si fuera necesario, la posibilidad de obtener copias de documentos relevantes, constituían garantías importantes de un juicio justo [...]. La falta de prestación de dicho acceso pesó [...] a favor de la conclusión de que el principio de igualdad de armas había sido vulnerado [...]. Esta conclusión se aplica a fortiori en las circunstancias del presente caso, donde el demandante fue sometido a juicio y podría perder no solo su buen nombre o la posibilidad de ocupar un cargo público [...], sino su libertad. Además, [...] las restricciones al acceso del demandante a los materiales del caso y a las notas no tenían base en el derecho interno y eran excesivamente amplias en su alcance” (párr. 217).

“[E]l hecho de que al demandante y a su equipo de defensa no se les diera un acceso adecuado a los documentos del expediente del caso, y que también se vieran restringidos en el uso de sus notas, sirvió para agravar las dificultades encontradas en la preparación de su defensa” (párr. 218).

“Más específicamente, el artículo 6 3 (b) garantiza al acusado “el tiempo y las facilidades necesarias para la preparación de su defensa” y por lo tanto implica que la actividad de defensa substantiva a su favor pueda comprometer todo lo que sea “necesario” para preparar la audiencia de juicio. El acusado debe tener la oportunidad de organizar su defensa de forma adecuada y sin restricciones a la posibilidad de presentar todos los argumentos defensivos relevantes ante el tribunal y por ende de influir en el resultado del proceso [...]” (párr. 220).

“En lo que respecta a las “facilidades”, el Tribunal no descarta que, cuando una persona se encuentra en prisión preventiva, esta palabra pueda incluir aquellas condiciones de detención que permitan a la persona leer y escribir con un grado razonable de concentración [...]” (párr. 221).

“En el presente caso, el Tribunal toma nota de sus conclusiones anteriores bajo el Artículo 3 de la Convención, respecto a que el demandante había sido detenido, transportado y confinado en el tribunal en condiciones de hacinamiento extremo, sin acceso adecuado a la luz natural y al aire ni a servicios de alimentación apropiados. El demandante no podía leer ni escribir, ya que estaba confinado en un espacio tan reducido con muchos otros detenidos. El sufrimiento y la frustración que el demandante debe haber sentido debido a las condiciones inhumanas de transporte y confinamiento, sin duda, perjudicaron su facultad de concentración y de aplicación mental intensa en las horas inmediatamente anteriores a las audiencias judiciales. Es cierto que contaba con la asistencia de un equipo de abogados profesionales que podían hacer presentaciones en su nombre. No obstante, teniendo en cuenta la naturaleza de las cuestiones planteadas en el proceso y su estrecha relación con el campo de competencia del demandante, el Tribunal considera que su capacidad para impartir instrucciones a sus abogados de manera efectiva y para consultar con ellos era de primordial importancia. El efecto acumulativo de las condiciones mencionadas y la insuficiencia de los medios disponibles excluyeron cualquier posibilidad de preparación previa de la defensa por parte del demandante, especialmente teniendo en cuenta que no podía consultar el expediente de la causa ni sus notas en su celda” (párr. 222).

2. 6. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “EDWARDS Y LEWIS v. REINO UNIDO”. 27/10/2004.

HECHOS

Un agente policial encubierto contactó a un hombre y le propuso un negocio ilícito. El hombre aceptó y creyó participar en la venta de joyas robadas. En un caso paralelo, la fiscalía acusó a otro hombre por la venta de moneda falsa. El imputado había sido presionado por agentes encubiertos para obtener los billetes. Durante los juicios, ambos imputados alegaron la instigación al delito por parte del Estado. Frente a esto, la fiscalía solicitó el ocultamiento de ciertas pruebas por razones de interés público. Entre estas pruebas se encontraban las declaraciones policiales. Los tribunales ocultaron la evidencia y condenaron a ambos imputados. Una vez agotados los recursos internos, los acusados recurrieron ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

DECISIÓN

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que el Reino Unido era responsable de la violación del derecho a un juicio justo y del principio de igualdad de armas por la falta de divulgación de pruebas materiales a la defensa (artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos).

ARGUMENTOS⁶

“Un aspecto fundamental del derecho a un proceso equitativo [*fair trial*] es que los procedimientos penales, incluidos los aspectos procesales de esos procedimientos, deben ser sean contradictorios [*adversariales*] y debe haber igualdad de armas entre la acusación y la defensa. El derecho a un juicio contradictorio [*adversarial*] implica, en un proceso penal, que debe otorgarse la acusación y a la defensa la oportunidad de conocer y formular observaciones sobre los escritos presentados y las pruebas aportadas por la contraparte. Además, el artículo 6 § 1 requiere que las autoridades de la acusación revelen a la defensa todas las pruebas materiales en su poder a favor o en contra del acusado...” (párr. 52).

“Sin embargo, [...] el derecho a la divulgación de las pruebas relevantes no es absoluto. En cualquier proceso penal pueden existir intereses contrapuestos, como la seguridad nacional o la necesidad de proteger a testigos en riesgo de represalias o de mantener en secreto los métodos policiales de investigación del delito, los que deben ser ponderados frente a los derechos del acusado. En algunos casos, puede resultar necesario ocultar cierta evidencia a la defensa para preservar los derechos fundamentales de otra persona o para salvaguardar un interés público importante. No obstante, solo aquellas medidas que restringen los derechos de la defensa que son estrictamente necesarias son permitidas bajo el artículo 6 § 1. Por otra parte, para garantizar que el acusado tiene un juicio justo [*fair trial*], cualquier dificultad ocasionada a la defensa por la limitación de sus derechos debe ser compensada suficientemente por los procedimientos aplicados por las autoridades judiciales...” (párr. 53).

⁶ Este caso fue remitido a la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la cual dictó sentencia el 27 de octubre de 2004, confirmando la decisión, <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-67226>.

“En el presente caso, sin embargo, parece que la prueba no divulgada se relacionaba, o podría haberse relacionado, con una cuestión de hecho decidida por el juez de primera instancia. Cada demandante se quejó de que había sido [inducido a cometer el delito] por uno o más agentes de policía encubiertos o informantes, y pidió al juez de juicio que considerara si la prueba de la acusación debía ser excluida por esa razón. Para concluir si el acusado había sido o no, de hecho, víctima de una incitación indebida por parte de la policía, fue necesario que el juez de juicio examinara una serie de factores, incluyendo la razón de la actuación policial, la naturaleza y alcance de la participación policial en el delito y la naturaleza de cualquier inducción o presión aplicada por la policía [...]. Si la defensa hubiera podido persuadir al juez de que la policía había actuado indebidamente, la acusación, en efecto, habría tenido que ser retirada. Las solicitudes en cuestión eran, por lo tanto, de importancia determinante para los juicios de los demandantes, y la prueba no revelada por ser de interés público puede haberse relacionado con hechos conectados con esas solicitudes” (párr. 57).

“En estas circunstancias, el [Tribunal] no considera que el procedimiento empleado para determinar las cuestiones de divulgación de pruebas e [inducción al delito] cumpliera con los requisitos de los procedimientos contradictorios [adversariales] y en igualdad de armas, como tampoco incorpora salvaguardas adecuadas para proteger los intereses del acusado. De ello se deduce que ha habido una violación del Artículo 6 § 1 en este caso” (párr. 59).

2.7. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “DOWSETT v. REINO UNIDO”. 24/9/2003.

HECHOS

Un hombre fue acusado de haber matado a quien fuera su socio comercial. Por esos hechos, fue imputado por el delito de homicidio. Entre otras pruebas en su contra, la fiscalía ofreció como testigo a un hombre que se encontraba privado de su libertad. El hombre fue condenado a la pena de prisión perpetua. Con posterioridad al juicio, se reveló que la fiscalía, sin control judicial, había retenido diecisiete cajas con pruebas a las que la defensa no había podido acceder. Entre otros documentos, en las cajas había registros informáticos policiales, detalles de una investigación por fraude contra el hombre condenado y correspondencia que sugería posibles beneficios en el ámbito penitenciario para el testigo que declaró en su contra. Entonces, el hombre interpuso un recurso contra su condena, que fue desestimado por el tribunal de alzada. De forma posterior, el hombre presentó una solicitud en el sistema europeo de derechos humanos.

DECISIÓN

El TEDH encontró a Reino Unido, entre otras consideraciones, responsable de haber violado el derecho del hombre imputado a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa (artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en relación con el artículo 6.3.b del mismo instrumento).

ARGUMENTOS

“Un aspecto fundamental del derecho a un proceso equitativo [*fair trial*] es que los procedimientos penales, incluidos los aspectos procesales de esos procedimientos, deben ser sean contradictorios [*adversariales*] y debe haber igualdad de armas entre la acusación y la defensa. El derecho a un juicio contradictorio [*adversarial*] implica, en un proceso penal, que debe otorgarse a la acusación y a la defensa la oportunidad de conocer y formular observaciones sobre los escritos presentados y las pruebas aportadas por la contraparte [...]. Además, el artículo 6 § 1 exige, tal como lo establece la ley inglesa, [...] que los representantes de la fiscalía revelen a la defensa todas las pruebas materiales en su poder, ya sean a favor o en contra del acusado...” (párr. 41).

“[E]l derecho a la revelación de pruebas pertinentes no es un derecho absoluto. En cualquier proceso penal pueden existir intereses contrapuestos, tales como la seguridad nacional o la necesidad de proteger a testigos en riesgo de represalias o de mantener en secreto [investigaciones policiales] [...], los cuales deben ser sopesados frente a los derechos del acusado [...]. En algunos casos puede ser necesario ocultar ciertas pruebas a la defensa para preservar los derechos fundamentales de otro individuo o para salvaguardar un interés público importante. No obstante, solo aquellas medidas que restringen los derechos de la defensa que son estrictamente necesarias son permitidas bajo el artículo 6 § 1s [...]. Por otra parte, para garantizar que el acusado tiene un juicio justo [*fair trial*], cualquier dificultad ocasionada a la defensa por la limitación de sus derechos debe ser compensada suficientemente por los procedimientos aplicados por las autoridades judiciales [...]...” (párr. 42).

“[E]l Tribunal reitera la importancia de que el material relevante para la defensa sea puesto a disposición del juez interviniente para que resuelva sobre las cuestiones vinculadas a la revelación de

pruebas en el momento en que esto pueda servir de manera más efectiva para proteger los derechos de la defensa” (párr. 50).

2.8. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “KUOPILA v. FINLANDIA”. 27/10/2000.

HECHOS

Una mujer fue acusada por fraude y malversación por hechos relacionados a una obra de arte. Durante el juicio, la defensa solicitó una pericia para comprobar la autenticidad de la obra. El tribunal rechazó la petición y condenó a la mujer. La defensa apeló la decisión. En esa etapa, la policía obtuvo un certificado oficial que comprobaba la falsedad de la pintura. En consecuencia, el fiscal incorporó el informe al expediente pero ocultó la prueba a la defensa. El tribunal de apelaciones confirmó la condena sin celebrar una audiencia oral y sin invitar a la mujer a hacer comentarios sobre esa prueba.

DECISIÓN

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que Finlandia era responsable de la violación del derecho a un juicio justo y del principio de igualdad de armas por la falta de divulgación de pruebas materiales a la defensa (artículo 6.1, del Convenio Europeo de Derechos Humanos).

ARGUMENTOS

“El Tribunal recuerda que, bajo el principio de igualdad de armas, como una característica del concepto más amplio de un juicio justo [...], a cada parte se le debe conceder una oportunidad razonable de presentar su caso en condiciones que no la coloquen en desventaja frente a su oponente...” (párr. 37).

“En el presente caso, el fiscal había expresado su opinión sobre la relevancia del informe al Tribunal de Apelación, pretendiendo con ello influir en el fallo del tribunal. El [Tribunal] considera que la equidad procesal [*procedural fairness*] requería que a la demandante también se le hubiera dado la oportunidad de evaluar la relevancia y el peso del informe policial suplementario y de formular cualquier comentario que considerara apropiado. También se señala que la demandante había solicitado una investigación suplementaria y que durante todo el procedimiento la había considerado importante. A la luz de estas consideraciones, el [Tribunal] determina que no se permitió a la demandante participar adecuadamente y de conformidad con el principio de igualdad de armas en los procedimientos ante el Tribunal de Apelación. En consecuencia, ha habido una violación del Artículo 6 del Convenio” (párr. 38).

2.9. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANO. “ROWE Y DAVIS v. REINO UNIDO” 16/2/2000.

HECHOS

Durante una noche, tres personas enmascaradas asaltaron a dos víctimas en un vehículo. Una de ellas fue asesinada. Horas más tarde, ingresaron a una vivienda y apuñalaron a una de las personas que se encontraban en el lugar. De forma posterior, robaron objetos de valor y un vehículo y se dieron a la fuga. Luego, ingresaron a otra casa y ataron y amordazaron a una pareja. Asimismo, sustrajeron artículos de valor y escaparon con dos vehículos. A raíz de estos hechos, las autoridades ofrecieron una recompensa económica a las personas que pudieran dar información de su paradero. Poco después, la policía recibió una denuncia anónima que indicó un domicilio en el que vivirían las personas buscadas y el lugar donde ocultaban los objetos robados. En consecuencia, la policía allanó la vivienda denunciada y detuvo a los hombres que se encontraban en ese domicilio. La fiscalía acusó a los hombres imputados por los delitos de homicidio, lesiones graves y tres hechos de robo y el tribunal interviniente los condenó. Durante el juicio, las autoridades policiales y judiciales habían ocultado pruebas relevantes a la defensa, entre ellas, las declaraciones de testigos. De forma posterior, los hombres sometieron el caso ante el sistema europeo de derechos humanos.

DECISIÓN

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que el Reino Unido era responsable de la violación del derecho a un juicio justo y del principio de igualdad de armas por la falta de divulgación de pruebas materiales a la defensa (artículo 6.1, del Convenio Europeo de Derechos Humanos).

ARGUMENTOS

“Un aspecto fundamental del derecho a un proceso equitativo [*fair trial*] es que los procedimientos penales, incluidos los aspectos procesales de esos procedimientos, deben ser sean contradictorios [*adversariales*] y debe haber igualdad de armas entre la acusación y la defensa. El derecho a un juicio contradictorio [*adversarial*] implica, en un proceso penal, que debe otorgarse a la acusación y a la defensa la oportunidad de conocer y formular observaciones sobre los escritos presentados y las pruebas aportadas por la contraparte [...]. Además, el artículo 6 § 1 exige, tal como lo establece la ley inglesa, [...] que los representantes de la fiscalía revelen a la defensa todas las pruebas materiales en su poder, ya sean a favor o en contra del acusado...” (párr. 60).

“Sin embargo, [...] el derecho a la divulgación de las pruebas relevantes no es absoluto. En cualquier proceso penal pueden existir intereses contrapuestos, como la seguridad nacional o la necesidad de proteger a testigos en riesgo de represalias o de mantener en secreto los métodos policiales de investigación del delito, los que deben ser ponderados frente a los derechos del acusado [...]. En algunos casos, puede resultar necesario ocultar cierta evidencia a la defensa para preservar los derechos fundamentales de otra persona o para salvaguardar un interés público importante. No obstante, solo aquellas medidas que restringen los derechos de la defensa que son estrictamente necesarias son permitidas bajo el artículo 6 § 1, [...]. Por otra parte, para garantizar que el acusado tiene un juicio justo [*fair trial*], cualquier dificultad ocasionada a la defensa por la limitación de sus

derechos debe ser compensada suficientemente por los procedimientos aplicados por las autoridades judiciales...” (párr. 61).

“En los casos donde la prueba fue retenida a la defensa por motivos de interés público, no corresponde a este [Tribunal] decidir si esa falta de revelación era o no necesaria, ya que, como regla general, compete a los tribunales nacionales valorar la prueba que se les presenta[...]. En su lugar, la tarea del [Tribunal] Europeo consiste en verificar si el procedimiento de toma de decisión aplicada en cada caso ha cumplido, en la medida de lo posible, con los requisitos de un proceso contradictorio [*adversarial*] y en igualdad de armas, y ha incorporado salvaguardias adecuadas para proteger los intereses del acusado” (párr. 62).

“Durante el juicio del peticionante en primera instancia, la fiscalía decidió, sin notificar al juez, ocultar ciertas pruebas relevantes por motivos de interés público. Un procedimiento como ese, por el cual la propia fiscalía intenta evaluar la importancia para la defensa de la información que fue ocultada y ponderar esto frente al interés público en mantener la información en secreto, no puede cumplir con los requisitos mencionados anteriormente del Artículo 6 § 1. De hecho, este principio es reconocido por la jurisprudencia inglesa desde el precedente R. v. Ward de la Corte de Apelaciones en adelante. [...]” (párr. 63).

“Es cierto que al inicio de la apelación, la fiscalía notificó a la defensa de la retención de cierta información, sin revelar la naturaleza de este material y que en dos ocasiones distintas, el [tribunal] de apelaciones revisó la prueba no divulgada, y en audiencias unilaterales en las que la fiscalía tuvo la posibilidad de hacer presentaciones, pero en ausencia de la defensa, se decidió a favor de no revelarla ” (párr. 64).

“Sin embargo, el Tribunal no considera que este procedimiento ante el tribunal de apelación fuera suficiente para subsanar la falta de equidad [*fairness*] causada durante el juicio por la ausencia de una revisión de la información retenida por el juez del juicio. A diferencia de este último, quien presenció el testimonio de los testigos y conocía todas las pruebas y cuestiones del caso, los jueces del Tribunal de Apelación dependieron, para comprender la posible relevancia del material no revelado, de las transcripciones de las audiencias del Tribunal de juicio y del relato de los hechos presentado por el fiscal. Además, el juez del juicio habría estado en condiciones de supervisar la necesidad de revelación de pruebas durante todo el juicio, evaluando la importancia de la evidencia no comunicada en una etapa en la que surgían nuevas cuestiones, en la que podría haber sido posible impugnar seriamente la credibilidad de testigos clave mediante el conainterrogatorio, y en la que la estrategia de la defensa aún podía tomar distintas direcciones o enfoques. Por el contrario, el Tribunal de Apelación se vio obligado a realizar su valoración *ex post facto* e incluso podría, hasta cierto punto, haber sido influenciado inconscientemente por el veredicto de culpabilidad del jurado, subestimando así la trascendencia de las pruebas no reveladas” (párr. 65).

“En conclusión, por lo tanto, la omisión de la acusación de presentar la prueba en cuestión ante el juez de juicio y de permitirle pronunciarse sobre la cuestión de la divulgación, privó a los peticionantes de un juicio justo [*fair trial*]...”(párr. 66).

2.10. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “FOUCHER v. FRANCIA”. 18/3/1997.

HECHOS

Un hombre fue identificado como el autor de insultos contra efectivos de fuerzas de seguridad. Por este hecho, se le labró una infracción y fue citado a concurrir a una sede policial. El hombre decidió presentarse y defenderse sin la representación letrada de un abogado. Con posterioridad, en dos oportunidades solicitó a la oficina judicial consultar el expediente y realizar copias de la documentación. Sin embargo, el fiscal rechazó el pedido por considerar que no podían entregarse copias a personas particulares sin la intermediación de un abogado. El hombre solicitó la nulidad del procedimiento y el tribunal interviniente hizo lugar al planteo. Contra esa decisión, el órgano acusador interpuso un recurso de apelación. Entonces, el tribunal de apelaciones revocó la nulidad del procedimiento y condenó al hombre imputado. Contra esa resolución, el hombre interpuso un recurso de casación, que fue rechazado. Luego, sometió su caso ante la Comisión Europea de Derechos Humanos.

DECISIÓN

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos encontró a Francia responsable por el hecho de haber impedido al imputado el acceso a su expediente penal y de las piezas que lo integraban (artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en relación con el artículo 6.3.b del mismo instrumento).

ARGUMENTOS

“La Comisión también consideró que denegar al acusado el acceso al expediente, cuando ni siquiera estaba representado por un abogado, constituía una afectación sustancial del derecho a un juicio justo [fair trial], habida cuenta de la vulneración del principio de igualdad de armas y de la restricción de los derechos de defensa que eso implicaba” (párr. 27).

“[E]ra importante para [el acusado] acceder a su expediente y obtener copia de los documentos que contenía para poder controvertir el acta oficial labrada en su contra. [Como se señaló anteriormente] [...] ‘debió haberse permitido a los demandados acceder a su expediente a fin de preparar su defensa [ya que] el valor de dicho acceso queda suficientemente demostrado por el uso que de él hacen los representantes legales [...]’. [...] [C]omo no pudo acceder a su expediente, el demandante no pudo preparar una defensa adecuada y no se le aseguró igualdad de armas, en contra de las exigencias del artículo 6 § 1, del Convenio en relación con el artículo 6 § 3...” (párr. 36).